

SENTENCIA Nº 202/2014

En Palma de Mallorca a cinco de Junio de dos mil catorce.

Vistos por [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 349/2012, incoados en virtud de recurso interpuesto por el [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] dirigido contra la Resolución de 25 de julio de 2012 del Regidor del Área Delegada de Movilidad que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 23/05/2012 y confirma la sanción de 200 euros por infracción del Reglamento General de Circulación, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE PALMA, representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos y la cuantía de este recurso de 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado [REDACTED], en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 25 de julio de 2012 del Regidor del Área Delegada de Movilidad que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 23/05/2012 y confirma la sanción de 200 euros por infracción del Reglamento General de Circulación. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada

pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución impugnada, así como de todo el procedimiento administrativo del que trae causa, con la correspondiente revocación del acto impugnado. Subsidiariamente que se reduzca la cuantía económica de la sanción.

Fundamenta la parte actora su pretensión impugnatoria manifestando que el vehículo no estaba estacionado sino parado en zona en la que existía señalización de vado donde se encontraba un taller, esperando a entrar al mismo y, que además el vehículo no entorpecía el tránsito ni generaba molestia al propietario del vado. En segundo lugar, alega falta de proporcionalidad, ya que la sanción ha de considerarse como leve, sancionándose con multa de hasta 100 euros.

SEGUNDO.- La Resolución impugnada sanciona al actor por la comisión de una infracción administrativa grave contemplada en el Reglamento general de circulación, Real Decreto 1428/03 de 21 de noviembre de 2003 y consistente en estacionar delante de un vado correctamente señalizado, a resulta de la denuncia formulada por el controlador O.R.A y ratificada en el Expediente Administrativo.

TERCERO.- En primer lugar manifestar que el recurrente niega los hechos, por cuanto manifiesta que lo que realmente ocurrió es que la actora acudió al taller que se encontraba en la calle Joan Maura Bisbe número 57 (ubicado el vado en cuestión) y que por estar este ocupado en ese momento depositó el vehículo enfrente del Vado, esperando que saliera del taller algún coche para poder entrar el suyo. Por lo que en ningún momento estacionó su turismo ya que simplemente hizo una parada de muy corto espacio sin causar perjuicio alguno al propietario del vado.

En relación con la inexistencia de la infracción opuesta se encuentra el principio de presunción de inocencia, debiéndose recordar que su dimensión como derecho fundamental, como declara reiteradamente la doctrina Jurisprudencial, tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador en el que nos movemos. En cuanto al alcance de dicho derecho, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1.997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el *onus probandi* con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos".

CUARTO.-Pues bien, en el presente caso hay que estudiar si dicha presunción de inocencia ha quedado desvirtuada con prueba de cargo suficiente consistente en la denuncia y ratificación del agente de la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento, en la que se constata la comisión de la infracción por la que la actora ha sido sancionada.

Se plantea si tal documento goza de la presunción de certeza y veracidad prevista en los artículos 76 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pues bien, resulta indiscutible la ausencia de carácter de agente de la autoridad del empleado denunciante del Servicio de

Estacionamiento Regulator de Vehículos en la Vía Pública (ORA), pues aquél sólo lo ostentan los miembros de la Policía Local y por tanto, no gozan las denuncias de aquellos de la presunción de veracidad que para los agentes de autoridad otorga el anterior art. 76.

En este sentido ya la STS de 1 de octubre de 1991 dijo que "el controlador del Estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular y al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados"; referida sentencia declaró en ese supuesto que el acto de imposición de multa debe ser declarado no ajustado a derecho, por falta de prueba y anulado. Ahora bien, la anterior conclusión no ha de llevar necesariamente a negar cualquier valor a las afirmaciones de una persona que manifiesta haber presenciado unos hechos y los pone en conocimiento de la autoridad competente, de modo que la versión ofrecida por el controlador ha de entenderse equiparada en cuanto a su valor probatorio, al menos, a la que hubiere podido ofrecer un particular ajeno a la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas al estacionamiento y parada, según declara el TS en el recurso de casación en interés de ley núm. 2754/1994, sentencia de 4 de octubre de 1996 que fijó la siguiente doctrina legal: «la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor».

En similares términos la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese

conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional. Por último, la sentencia de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.

En el caso que se examina, el recurrente ha negado la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia del agente de la O.R.A, el cual tiene la condición de encargado de controlar el Estacionamiento, no obstante el citado agente se ha ratificado en vía administrativa y por tanto su declaración tiene pleno valor de certeza. En cuanto a las pruebas aportadas por el recurrente, consta declaración escrita de [REDACTED] propietario del taller situado en la calle Bisbe Maura numero 57, en el que manifiesta que *“el pasado día 7 de diciembre de 2011 la recurrente, propietaria del vehículo XSARA PICASSO [REDACTED] se encontraba en mi taller, con el fin de realizar un presupuesto para una reparación en horario de trabajo, 19:30 horas. Que por tener el taller en ese momento ocupado sin posibilidad de entrar mas pero a punto de salir un vehículo ya terminado, se situó el vehículo de la recurrente en el vado, por un corto espacio de tiempo mientras se entregaba documentación al propietario del vehículo que estaba a punto de salir, presente este en el taller al igual que la recurrente. Como era ya la hora cercana al cierre, la trapa de la puerta se encontraba semicerrada con el fin de no atender a mas vehículos una vez se introdujera al taller el de la recurrente. El mencionado vehículo se encontraba por un corto espacio de tiempo situado en el vado del cual yo soy propietario a sabiendas y por orden mía, sin causar ningún tipo de molestias ni usurpar las propias funciones del vado, ya que esta maniobra de espera en el vado mientras otro esta a punto de salir, suele ser habitual en el taller en el continuo trasiego de vehículos durante el horario de apertura “*

La citada declaración escrita contiene sello del taller Bugatti Ada, propiedad del manifestante, no obstante el mismo no ha ratificado su declaración y reconocido su firma en el acto de la vista, por cuanto no se puede otorgar a este documento valor de prueba testifical sino que se considera como un simple documento escrito no ratificado en juicio.

Por último procede estudiar la documental fotográfica que obra en los folios 10 y 11 del Expediente Administrativo, imágenes solicitadas por el Ayuntamiento a la empresa Donier. Mientras el propietario del taller ha declarado en vía administrativa que la puerta del local se encontraba semicerrada, de las fotografías se aprecia con total claridad que la persiana estaba completamente cerrada, por lo que se pone en duda que efectivamente los hechos hayan ocurrido de la forma expuesta por el

A falta de otros elementos probatorios, se considera no quebrantado el principio de presunción de inocencia que recoge el art. 24 CE, otorgando valor probatorio a la denuncia del controlador de la O.R.A al constar su ratificación en el expediente. Tampoco se puede otorgar valor probatorio a la declaración del propietario del taller no habiendo sido adverbada en vía judicial, por otro lado, además las fotografías no corroboran lo manifestado por [REDACTED], ya que se aprecia la persiana cerrada.

Por lo expuesto y de acuerdo con la Jurisprudencia citada, habiéndose ratificado el empleado de la ORA en la denuncia mencionada, y no existiendo otras pruebas que acrediten la falta de infracción, se ha de concluir que, procede desestimar la pretensión de inexistencia de la infracción.

QUINTO.- Respecto a la falta de proporcionalidad y de motivación de la sanción impuesta, alega el recurrente que la resolución no motiva de modo bastante la sanción, ya que no hace referencia a las concretas circunstancias del caso de tal modo que no aparecen razones para imponer la sanción pecuniaria por importe de 200 euros, considerando más ajustado a derecho una sanción por infracción leve hasta 100 euros.



Con la motivación de las resoluciones administrativas se pretende que el interesado pueda conocer las razones fácticas y jurídicas tenidas en cuenta en la decisión administrativa y con ello deducir el razonamiento llevado a cabo en la adopción del acto, de forma que se le permita la defensa de sus intereses en vía administrativa y, agotada esta, en vía judicial y la extensión en que la misma es exigible varía, dependiendo del supuesto que se trate. La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de la indefensión en el administrado (STS 30 julio 1995).

Hay que señalar que la motivación exigida a las resoluciones administrativas no es equiparable a la exigida a las resoluciones judiciales, y que únicamente se exige una motivación sucinta que permita conocer los hechos que se sancionan y los criterios para la imposición de la sanción.

La resolución sancionadora que obra en el expediente administrativo, establece la sanción a imponer y el número de expediente, así como los hechos denunciados lugar, día y hora en que acaecieron, pero carece de cualquier otra motivación siquiera sucinta, toda vez que en la misma no aporta los motivos para imponer dicho importe, ni los criterios utilizados.

No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 63.2 de la Ley 30/92, para que los defectos formales puedan dar lugar a la anulabilidad de la resolución recurrida, es preciso que hayan causado indefensión al interesado, ya que finalidad fundamental de la motivación es que este conozca los motivos por la que se ha adoptado el acuerdo sancionador, y en el caso de autos, el sancionado conocía la causa, pero aun al interponer el recurso de reposición, no era conocedor de los criterios utilizados por la Administración para imponer el importe de la sanción y en su caso los motivos que habían dado lugar a elevar la cuantía hasta el importe máximo de 200 euros. No obstante no puede decirse que existe una autentica indefensión, ya que el actor conoce con claridad los hechos que se le dirigen y en todo momento la Administración le otorga la posibilidad de presentar alegaciones y defenderse.

Establece el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. *1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley, desarrolladas reglamentariamente en su caso, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen. Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72. 2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves. 3. **Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.***

Por lo que ante la falta de motivación y determinación en cuanto a la falta grave y el importe de la sanción, no susceptible de anulabilidad, procede considerar la misma como infracción leve en la cuantía de 100 euros teniendo en cuenta que el vehículo estacionó, no quedando acreditado que se tratara de una simple parada así como se mantuvo un tiempo en un vado correctamente señalado.

SEXTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad, por lo que procede imponer las costas, asumiendo cada una de las partes las causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1- Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto el Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] dirigido contra la Resolución de 25 de julio de 2012 del Regidor del Área Delegada de Movilidad que desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 23/05/2012 y confirma la sanción de 200 euros por infracción del Reglamento General de Circulación.

2- Que debo **ACORDAR Y ACUERDO**, que el importe de la sanción sea de **100 euros** y no 200 euros.

3- Imponer las costas conforme al fundamento jurídico último.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.